

Al Despacho del señor Juez, el incidente de Desacato presentado por la Personería Municipal de Vetás. Vetás, 30 de mayo de 2023.

Ciro Alfonso Arias Gelvez  
Secretario

Radicación : 68867-40-89-001-2023-000004-00  
Proceso : Incidente de Desacato.  
Providencia : Requerimiento Previo.  
Demandante : Personería Municipal de Vetás.  
Demandado : Secretaria de Educación Departamental de Santander y Ministerio de Educación Nacional.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS**  
Vetas, Treinta de Mayo de dos mil veintitrés

**ANTECEDENTES**

En sede constitucional, el 9 de junio de 2022, esta agencia judicial ordenó a la Secretaria de Educación Departamental de Santander que reiniciara *el estudio técnico de planta de personal, para que determine e implemente las medidas necesarias de modo que la aplicación exhaustiva del Decreto 490 de 2016, no afecte de manera regresiva la salvaguarda efectiva del derecho a la educación de los menores alumnos* y adoptara las medidas necesarias para asegurar que la Institución Educativa del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetás, cuente con los 2 docentes que reemplacen las vacantes dejadas por la profesora YUDI LISBETH MERCADO JIMÉNEZ en el grado de segundo primaria y del profesor de educación física de secundaria.

Dicha decisión fue confirmada el 18 de julio de 2022, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, autoridad judicial que indicó que el Ministerio de Educación Nacional quedó vinculado al cumplimiento de la orden de tutela. Así las cosas, se presentó el primer trámite incidental por desacato debido a que la Secretaria de Educación Departamental de Santander al dar cumplimiento al reinicio del estudio técnico, desvinculó de la entidad educativa a unos docentes y fusionó los grados transición y primero, así como segundo y tercero de primaria en la sede urbana del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetás.

Surtido el trámite de Ley, el 6 de octubre de 2022, se decidió de fondo el asunto, indicándose que la actuación efectuada por la Secretaria de Educación Departamental de Santander el 18 de agosto de 2022 no era un estudio técnico de planta, sino como lo manifestó el Ministerio de Educación, *“un proceso interno del Establecimiento Colegio San Juan Nepomuceno de Vetás, en el cual la entidad territorial informa matrícula y número de docentes asignados”*. Además, se dijo que la labor emprendida por la Secretaría accionada presentó inconsistencias numéricas en su contenido frente al número de estudiantes, no agotó las instancias correspondientes, ni se evidenció el estado del arte de la información preliminar, ni los análisis de estrategias de cobertura, así como que, se echaron de menos los soportes para la distribución de la planta docente y las consideraciones frente a las correspondencias que deben existir entre la infraestructura escolar en relación al número de estudiantes por aula, en clave de la norma técnica NTC 4595.

También se consideró que no se evidenciaron las gestiones, ni el envío de los formularios 1 y 2 al Ministerio de Educación Nacional, ni se acreditó el aval o aprobación de dicha Cartera y se obvió totalmente la justificación de las razones constitucionales<sup>1</sup> que le permitiera a la Secretaria de Educación Departamental de Santander reducir la planta de personal sin causar un efecto regresivo en el plantel educativo y tampoco se expusieron las razones por las cuales era admisible la fusión de cursos de primaria no obstante que en los términos de la jurisprudencia constitucional el número de educadores está supeditado a *la manera en que la ausencia de un docente o el hecho de que tenga que dictarles clases simultáneas a alumnos de distintos grados puede afectar la calidad de la educación que se imparte*<sup>2</sup>, es decir, contar con un profesor por grado, *para ir superando las dificultades que, en términos de calidad educativa, implica el hecho de que un solo maestro tenga que dirigir el proceso de alumnos de todos los grados*<sup>3</sup>.

Aunado a lo anterior, se hizo referencia a que el Ministerio de Educación Nacional manifestó que su oficio *EE-116024 del 27 de mayo de 2022* no es una justificación para adelantar el estudio técnico de planta en tanto *el hecho de que exista un concepto técnico anterior, no imposibilita a la entidad territorial certificada, para presentar nuevos estudios cuando lo considere pertinente*; siendo que, *la solicitud de reconsideración de la viabilidad del estudio de planta fue contestada mediante la comunicación 2022-EE-212356 del 07 de septiembre de 2022, en los mismos términos que el concepto técnico emitido previamente, lo anterior en atención a que la secretaria de educación departamental de Santander no ha presentado nuevos estudios o acreditado nuevas condiciones que permitan fijar una postura diferente*.

Así las cosas, la Secretaria de Educación Departamental de Santander, el 18 de agosto de 2022, generó un documento que no es un Estudio Técnico de Planta y además, desatendió su deber constitucional de *organizar la planta de docentes de manera eficiente*<sup>4</sup> en el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetás, de ahí que, entre otras ordenes que se le impartieron al decidir el desacato, a la entidad territorial se le impuso la adopción de medidas para recomponer la planta docentes, por cuanto reiniciar el estudio técnico implica que el mismo se surta en los términos y trámites de Ley y se indiquen las razones constitucionales que abren paso a la disminución de docentes sin que ello cause un efecto regresivo.

---

<sup>1</sup> Como se indicó en la providencia de fecha 9 de junio de 2022, la Corte Constitucional mediante las sentencias T – 305 de 2018, T – 781 de 2010<sup>1</sup> y T – 690 de 2012, inaplicó el contenido normativo de los Decretos 3020 de 2002 y 490 de 2016, frente al “*número promedio de alumnos por docente de aula en la entidad territorial* porque en cada uno de los casos analizados *la aplicación exhaustiva del Decreto afectaba la salvaguarda efectiva del derecho a la educación de los alumnos*.”

<sup>2</sup> Sentencias T – 743 de 2013 y T – 137 de 2015

<sup>3</sup> Sentencia T - 305 de 2008 y T – 413 de 2013

<sup>4</sup> Sentencia T -137 de 2015: “*la organización eficiente de la planta docente estatal es condición necesaria para satisfacer la finalidad constitucional perseguida con la protección del derecho a la educación en sus diferentes componentes y dimensiones. En consecuencia, la falta de nombramiento oportuno de los docentes, o la destinación de estos en un número inferior al requerido para satisfacer las necesidades de los distintos planteles educativos oficiales del país compromete la prestación continua y permanente del servicio (disponibilidad) al tiempo que la permanencia y estabilidad de los docentes en las instituciones educativas contribuye a asegurar el acceso al sistema (accesibilidad), porque de ello depende la posibilidad de ampliación de cobertura educativa, y su prestación en condiciones de calidad (aceptabilidad)*”. En esta sentencia se indicó que esta es la regla de derecho adoptada en la Sentencia T – 743 de 2013 y que resulta relevante para resolver el caso. Luego se trata de la confirmación de la Ratio que se ha venido exponiendo como precedente constitucional.

Resuelto el primer desacato, se interpuso el segundo incidente que se decidió de fondo el 12 de abril de 2023, en el que se reiteró que el documento del 18 de agosto de 2022 no era un estudio técnico de planta por las mismas razones que fueron consideradas en la providencia del 6 de octubre de 2022. Además, también se indicó que la fusión de grados requería de la aprobación del Ministerio de Educación Nacional ante la vigencia del modelo tradicional que permanencia en el Colegio San Juan Nepomuceno De Vetás de conformidad con la Resolución 5577 de fecha 29 de Julio de 2020 y en consecuencia, se dispuso que el cumplimiento de la orden de tutela de fecha 9 de junio de 2022 implica ejecutar el estudio técnico de planta en debida forma, lo que comportaba mantener una planta eficiente de educadores en el actual modelo tradicional que estaba autorizado para la institución educativa del municipio de Vetás.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Visto lo anterior, se tiene que, la Secretaría de Educación Departamental ha venido causando situaciones que han implicado la reducción de la planta de docentes y la fusión de grados. Ahora bien, en las dos anteriores oportunidades se ha hecho énfasis en que el documento del 18 de agosto de 2022 no es un estudio técnico de planta y que el mismo debe tramitarse conforme a las indicaciones del Ministerio de Educación Nacional; además, de que el resultado de dicho estudio debe garantizar una planta eficiente de docentes para la institución educativa en el actual modelo tradicional de educación autorizado para el municipio de Vetás. Es decir, la orden del 9 de junio de 2022 ha tenido que reiterarse porque la Secretaria de Educación Departamental de Santander no ha comprendido bien que el cumplimiento de la misma implica agotar el protocolo de la guía establecida por el Ministerio para autorizar el estudio técnico de planta, exponer las razones constitucionales que hagan admisible la disminución de personal, si es que tal recorte de docentes resulta procedente y efectuar el análisis con el modelo educativo vigente y autorizado, todo lo cual se le ha venido aclarando a lo largo de los trámites incidentales.

En suma, los anteriores trámites se han surtido como consecuencia del mismo hilo conductor de la orden dada el 9 de junio de 2022 y ante las actuaciones de la Secretaria de Educación Departamental de Santander. Ahora, en esta nueva ocasión la Personería Municipal de Vetás informó que la entidad territorial en la reunión del pasado 15 de mayo pretendió quitar un docente de primaria, tenemos entonces que se encuentra al Despacho la solicitud de apertura de incidente de desacato presentada por el Agente del Ministerio Público, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**<sup>5</sup>, a fin de obtener el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 9 de junio de 2022, en relación a lo ordenado en los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de dicha providencia:

***“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la educación y el debido proceso de los niños, niñas y adolescentes del Colegio San Nepomuceno de vetas,***

---

<sup>5</sup> Teniendo en cuenta la orden dada en la sentencia de segunda instancia preferida el 18 de Julio de 2022 por parte del Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, a traes de la cual, se dispuso la vinculación del Ministerio de Educación Nacional para el cumplimiento del fallo de tutela

frente a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente fallo, si ello aún no hubiere tenido lugar, **REINICIE** el estudio técnico de planta de personal, para que determine e implemente las medidas necesarias de modo que la aplicación exhaustiva del Decreto 490 de 2016, no afecte de manera regresiva la salvaguarda efectiva del derecho a la educación de los menores alumnos.

**TERCERO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, que en el término de un mes<sup>6</sup> contado a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, si ello aún no hubiere tenido lugar, **ADOpte** las medidas necesarias para asegurar que la Institución Educativa del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetás, cuente con los 2 docentes que reemplacen las vacantes dejadas por la profesora YUDI LISBETH MERCADO JIMÉNEZ en el grado de segundo primaria y del profesor de educación física de secundaria.

**Parágrafo:** En ningún caso la orden de tutela implica afectación, disposición u ordenación del presupuesto o gasto público”.

”.

Al respecto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a dar apertura al incidente por desacato dentro del presente diligenciamiento, oficiar a la **Dr. BERNARDO PATIÑO MANSILLA**, en su condición de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y a la Dra. **AURORA VERGARA FIGUEROA** en su condición de **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que en el **término de 2 días** informen de manera detallada si dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido el **9 de junio de 2022**, en lo que toca a la orden de **REINICIAR** el estudio técnico de planta de personal, para que determine e implemente las medidas necesarias de modo que la aplicación exhaustiva del Decreto 490 de 2016, no afecte de manera regresiva la salvaguarda efectiva del derecho a la educación de los menores alumnos y **ADOPTAR** las medidas necesarias para asegurar que la Institución Educativa del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetás, cuente con los 2 docentes que reemplacen las vacantes dejadas por la profesora YUDI LISBETH MERCADO JIMÉNEZ en el grado de segundo primaria y del profesor de educación física de secundaria, para que le informe al Juzgado cual ha sido el motivo por el que no se ha prestado dicho servicio, allegando los soportes respectivos.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **GOBERNADOR DE SANTANDER** y al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**<sup>7</sup>, el primero en su condición de Superior Jerárquico de la Secretaria de Educación Departamental de Santander y el segundo, como autoridad que constitucionalmente está facultada para vigilar el cumplimiento de las decisiones judiciales de los funcionarios que no tiene superior jerárquico<sup>8</sup>, para que en el ejercicio de sus competencias hagan cumplir el fallo a los funcionarios

---

<sup>6</sup> Termino concedido por la Corte Constitucional en las sentencias T – 137 de 2015 y T – 389 de 2020.

<sup>7</sup> Sentencia T-942/00.

<sup>8</sup> Ibidem.

accionados y si hay lugar, abra el correspondiente procedimiento disciplinario en su contra.

**TERCERO: ORDENAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a dar apertura al incidente por desacato dentro del presente diligenciamiento, oficiar a la Dra. **MARIA FERNANDA MALDONADO AVENDAÑO** en su condición de SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR EDUCATIVO para que en el **término de 2 días** informen de manera detallada si dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido el **9 de junio de 2022**, en lo que toca a la orden de **REINICIAR** *el estudio técnico de planta de personal, para que determine e implemente las medidas necesarias de modo que la aplicación exhaustiva del Decreto 490 de 2016, no afecte de manera regresiva la salvaguarda efectiva del derecho a la educación de los menores alumnos y* **ADOPTAR** *las medidas necesarias para asegurar que la Institución Educativa del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetás, cuente con los 2 docentes que reemplacen las vacantes dejadas por la profesora YUDI LISBETH MERCADO JIMÉNEZ en el grado de segundo primaria y del profesor de educación física de secundaria, para que le informe al Juzgado cual ha sido el motivo por el que no se ha prestado dicho servicio, allegando los soportes respectivos.*

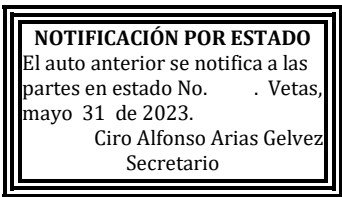
**CUARTO: REQUERIR** al Dr. **ARTURO CHARRIA HERNANDEZ**, en su condición de DIRECTOR DE FORTALECIMIENTO A LA GESTIÓN TERRITORIAL y al Dr. **ÓSCAR SÁNCHEZ JARAMILLO**, en su condición de VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN PRESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA, como superiores jerárquicos de la subdirectora de recursos humanos del sector educativo, para que en el ejercicio de sus competencias hagan cumplir el fallo a los funcionarios accionados y si hay lugar, abra el correspondiente procedimiento disciplinario en su contra.

**QUINTO:** Póngase a disposición de los funcionarios en referencia, el texto del escrito que solicita el trámite del Incidente de Desacato por incumplimiento al fallo en mención.

**SEXTO:** Adviértasele a los funcionarios aquí mencionados, que si no cumplen con esta orden se harán acreedores a las sanciones legales contempladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la Secretaria de Educación Departamental de Santander y al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirvan indicar a este Despacho de forma concreta cuál es el nombre exacto de la persona directamente responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela y de ser el caso, remita copia del acto administrativo de la respectiva delegación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Jose Fernando Ortiz Remolina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Vetas - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cc2c74b0112ed01ddbf3bb6ef01da3bbdb205d2db02dd32b0bf4853b6f14f4**

Documento generado en 30/05/2023 06:55:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**